

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-43/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-43/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta distribución del periódico denominado “*Regeneración*”.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de *MORENA* y/o quien resulte responsable, por conductas que podrían ser constitutivas de actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-43/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Dictado de medidas cautelares. El veintiocho de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de abril de este año, se admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial la queja

previamente señalada, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se emplazó a la parte denunciada

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El tres de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, sin la comparecencia de las partes.

1.7. Turno a La Comisión. El cinco de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en las fracciones V y VII, del artículo 300, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta distribución de propaganda por parte de un partido político, la cual, a decir del quejoso, fue desplegada supuestamente en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(..)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta distribución de propaganda político-electoral que a decir del denunciante, posiciona anticipadamente a *MORENA*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos que acreditan su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que el trece de marzo del presente año, personas vestidas con gorras y chalecos de color guindo, con el nombre en letras blancas al dorso, en el cual se lee "*Morena la esperanza de México*", han transitado por diversas calles en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, entregado ejemplares del periódico denominado "*Regeneración, EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y DEL PUEBLO ORGANIZADO morena*", correspondientes a la edición de los meses de Enero-Febrero de este año.

Del mismo modo, expone que las referidas personas, intentan reclutar nuevos adeptos a su partido haciendo referencia a su oferta política mediante la entrega del referido periódico.

Asimismo, refiere que dichas personas solicitan a los ciudadanos sus credenciales para votar, recabando su información a cambio de ofrecerles ser beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal.

Al respecto, señala que los hechos pueden ser verificados en una liga electrónica

de la nota del medio de comunicación digital *Punto Informativo*, cuyo contenido obra en el primer testimonio del Acta número 2124, del volumen cuadragésimo cuarto, de fecha dieciocho de marzo de 2021 del protocolo a cargo del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, transcribe la conversación a que se hace referencia.

“CIUDADANO: ¿ O sea, cómo?

MORENA: Que vengo anotando a las personas que son simpatizantes a morena.

CIUDADANO: Ahh okey, pues mire, ahorita de momento nosotros aquí no, no nos hemos pronunciado en favor de, de ningún lado, verdad, estamos esperando que surjan candidatos y pues ya... ya veremos más adelante, contemplar propuestas a ver que, o sea siempre hemos sido así verdad.

MORENA: Bueno no pasa nada señor.

CIUDADANO: Pues muchísimas gracias, no gracias a usted, como quiera, ustedes aquí van a andar, ¿no?

MORENA: Si, incluso aquí vamos a seguir pasando los compañeros y todo eso, para ver si hay simpatizantes, incluso queremos sacar los más simpatizantes que hay en Matamoros para más que nada, oigan al pueblo, queremos que oigan al pueblo.

CIUDADANO: Muchísimas gracias, te agradezco.

MORENA: Nombre no hay de qué.





Por otro lado, considera que debe solicitarse a *MORENA* el origen los recursos utilizados para el despliegue de la conducta que se denuncia.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. *MORENA*.

El denunciado no presentó excepciones, puesto que no compareció personalmente a la audiencia señalada en el numeral 1.6 de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación del representante del *PAN*.
- Instrumental.
- Presunciones legales y humanas.
- Acta Notarial 2124.

Dicho instrumento se emitió en los términos siguientes:



LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ

NOTARIA PUBLICA NO. 422

VOLUMEN CUARDECENSI QUARTO

ACTA NUMERO 2124 - DOS MIL CIENTO VENTICUATRO

LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ, NOTARIO

PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS, con ejercicio en el Cuarto

Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, siendo las siendo las 12:00 (Doce)

horas del día 18 (dieciocho) de Marzo del año 2021 (dos mil veintimul, en esta

ciudad de H. Matamoros, del Estado de Tamaulipas, se presentó en las

instalaciones de mi oficina la señora ALICIA ESTRADA TORRES, quien me

manifiesta bajo protesta de decir verdad manifiesta ser: Medecana por

nacimiento, originaria H. Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento 24 de

Noviembre del año 1965 (mil novecientos sesenta y cinco), mayor de edad,

casado, Abogado de profesión, con domicilio convencional en la Calle Andalucía

número 62 (sesenta y dos) del fraccionamiento Rincón Colonial de la ciudad de

H. Matamoros Tamaulipas, quien se identifica con Credencial para Votar con

Fotografía, expedida el Instituto Nacional Electoral, en cuyo documento aparece

inserta su fotografía y demás datos personales, cuyos rasgos fisonómicos

concederán fiel y exactamente con quien me la presenta, la cual después de

cotejarla la devuelvo a su presentante por ser de uso personal, previa copia

fotostática que se deja agregada al apéndice de la presente escritura; quien

comparece ante mí en su carácter Representante Propietario del Partido acción

Nacional, ante el 04 (cuero cuatro) Consejo Distrital Electoral del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, personalidad que me acredita y

que se transcribirá en lo conducente en el capítulo correspondiente de esta acta;

solicitándome los servicios como notario público para levantar un acta de fe de

hechos en materia electoral, sobre una publicación de un video en Internet

hecha en Facebook por página denominada Punto Informativo.-

TEJADO

COPIA

hecha en Facebook por página denominada Punto Informativo.-

Acto continuo, siendo las doce horas con diez minutos del presente día, y

estando en la oficina del suscrito notario, procedemos a abrir la página de

internet denominada "FACEBOOK". Una vez en la página, introducimos el

nombre de Punto Informativo, hacemos click en la pestaña de videos y aparece

publicación del día 13 (trece) de marzo del presente año en el que se establece

la siguiente descripción: ""... -MATAMOROS / MORENA VIOLA LE LEY

ELECTORAL EN MATAMOROS. ""...SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DEL

PRESIDENTE ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR RECORREN LAS CALLES

DE LA CIUDAD LEVANTANDO UN SENSO DE TODAS LAS PERSONAS QUE

SIMPATIZAN CON MORENA, A QUIENES LES TOMAN SUS DATOS Y LES PIDEN

SU CREDENCIAL DE VOTAR, PERO ADEMÁS LES HABLAN DE LA VACUNA

ANTICOVID DEL/ GOBIERNO FEDERAL.... ""... NO QUE NO? EMOJIS

MISMAS PRACTICAS, OTROS COLORES EMOJI....""

Acto continuo, se abre el video en donde aparece una persona de sexo femenino

con camiseta color guinda, cubre bocas color guinda, gorra color guinda con el

emblema en letras blancas que dice "...MORENA...". hablando con una persona de

sexo masculino el cual claramente se le escucha decir: ""...mire ahorita de

momento no nos hemos pronunciado en favor de ningún lado ya estamos

esperando que surjan candidatos y pues ya, contemplar propuestas a ver que

siempre hemos sido así verdad. A lo que responde la señora de gorra guinda no

passa nada. Continúa hablando personaje de sexo masculino: como quiera

ustedes aquí van a andar. Respondiendo la señora sí, vamos a seguir pasando los compañeros y todo eso para ver si hay simpatizantes incluso queremos sacar los más simpatizantes que haiga en Matamoros para que más que nada oigan al pueblo, queremos que oigan al pueblo..."" Respondiendo el de la voz masculina muchas. Apreciando a otras dos personas un nombre y una mujer con un chaleco color guinda con el emblema de morena en otro domicilio..."".- El video dura un minuto.-

-- Por lo que procedo a dar fe de las capturas de pantalla. En las cuales aparece la página punto informativo y la descripción del video en mención.-





COTEJADO

LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ
 NOTARIA PUBLICA NO. 322
 H. MATAMOROS, TAMAULIPAS



-- En este momento, en uso de la palabra el solicitante de la presente fe de hechos, manifiesta que para los usos que al mismo interesan, es suficiente lo detallado hasta este momento, por lo que damos por concluida la diligencia, siendo las 12:30 (doce horas treinta minutos) del presente día.

PERSONALIDAD

I.- La señora **ALICIA ESTRADA TORRES** acredita ante el suscrito Notario acredita ser Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 04 (cuero cuatro) Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tamaulipas, expedido en fecha 09 de febrero del año 2021 (dos mil veintuno), el cual se transcribe a continuación: "***** TAMAULIPAS.- 04.- CONSEJO DISTRICTAL.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- oficio num. INE/TAM/04CD/0098/2021.- H. Matamoros, Tamaulipas, 09 de febrero de 2021.-Asunto.- Se atiende Solicitud de información, C. ALICIA ESTRADA TORRES.- PRESENTE.- En atención a su escrito recibido el día de la fecha al rubro indicada, mediante el cual solicita que se expida una constancia de su acreditación como representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) durante el proceso

electoral 2020-2021 ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas; al respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del Sistema de Sesiones de Consejo del Proceso Electoral 2020-2021, se encontró un siguiente registro, mismo que se anexa al presente.- lo que se informa a usted con los fines conducentes.- Atentamente Héctor Enrique Espinosa Castañeda.- Firma legible.- consejo Presidente del 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas. Continúa manifestando la C. ALICIA ESTRADA TORRES, que a la fecha de la presente acta, no le ha sido revocado el nombramiento.-----
YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:-----
 I.- Que el compareciente manifestó bajo protesta de decir verdad, ser la misma persona que aparece ser y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el presente acta jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 (Inventiva y siete), numeral 1 (uno), fracción I, inciso II) de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----
 II.- Que conozco personalmente al compareciente, a quien conceptivo legalmente capaz para contratar y obligarse, sin que algo en contrario me conste:-----
 III.- Que le advertí de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad respecto al pago del Impuesto Federal Sobre la Renta, por no haberme acreditado su dicho fehacientemente, y:-----
 IV.- Que lei en voz alta y expliqué el valor y alcance legal de la misma, manifestando estar conforme con su contenido habiéndolo firmado ante mí, siendo las trece horas con treinta minutos del presente día.- DOY FE.------
ALICIA ESTRADA TORRES Firma legible, ANTE MÍ, LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS.- DOY FE. Firmado.- Un sello de autorizar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam.-----
 En virtud de que es necesario esperar el término de cinco días de acuerdo a la Ley del Notariado para las personas que en ella intervinieron, hagan observaciones pertinentes o presenten su conformidad o inconformidad respecto de la presente acta ante el Suscrito Notario Público, tal y como establece en el artículo 106 (ciento seis) segundo párrafo de la Ley en cita, es necesario esperar los cinco días previstos por ley en las oficinas del suscrito Notario Público, a los que en ella comparecieron. Se da por cerrada la presente acta, siendo las doce horas del día 26 (veintiséis) de Marzo del año 2021 (dos mil veintuno). Asentando que ninguna persona compareció ante el suscrito notario para hacer manifestación alguna respecto del contenido del acta.-----
AUTORIZACIÓN: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE MARZO

322.- H. Matamoros, Tam.-----
 En virtud de que es necesario esperar el término de cinco días de acuerdo a la Ley del Notariado para las personas que en ella intervinieron, hagan observaciones pertinentes o presenten su conformidad o inconformidad respecto de la presente acta ante el Suscrito Notario Público, tal y como establece en el artículo 106 (ciento seis) segundo párrafo de la Ley en cita, es necesario esperar los cinco días previstos por ley en las oficinas del suscrito Notario Público, a los que en ella comparecieron. Se da por cerrada la presente acta, siendo las doce horas del día 26 (veintiséis) de Marzo del año 2021 (dos mil veintuno). Asentando que ninguna persona compareció ante el suscrito notario para hacer manifestación alguna respecto del contenido del acta.-----
AUTORIZACIÓN: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS VEINTIUNO, EN ESTA CIUDAD DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS; AUTORIZO Y FIRMO DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE ESCRITURA EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTOS.- DOY FE.------
ANTE MÍ, LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS. Firmado.- Un sello de autorizar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam.-----
 ES PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN VOLUMEN CUADRAGESIMO CUARTO, ACTA NUMERO DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO DEL PROTOCOLO QUE ES SE ENCUENTRA A MI CARGO, YA EN DOS HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, QUE SE EXPIDE A FAVOR DE LA C. ALICIA ESTRADA TORRES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVENGA. ES DADO EN LA HEROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE-----
 LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ
 NOTARIA PÚBLICA No. 322
 TITULAR

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciando no ofreció medios de prueba, puesto que no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia señalada en el numeral 1.6. de la presente resolución.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Consistente en Acta Notarial número 2124, Volumen Cuadragésimo Cuarto, levantada ante la fe del C. Lic. Arturo Hinojosa Rodríguez, Notario Público número Trecientos Veintidós.

b) Certificación a favor del denunciante.

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción II y IV del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Técnicas.

a) imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de dos tantos de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, en razón de que dichas publicaciones se adjuntaron al escrito de demanda y por lo tanto, obran en el expediente respectivo.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

❖ Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁵**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante en su respectivo escrito, señaló que *MORENA* desplegó una conducta consistente en la repartición de ejemplares de una publicación denominada “REGENERACIÓN”, particularmente, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba un instrumento notarial, cuyo contenido fue insertado de manera digitalizada en la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en cuanto a que el video en comento fue emitido en un perfil de la red social Facebook denominado “punto informativo”, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia son los siguientes:

- a)** Que *MORENA* intenta reclutar nuevos adeptos haciendo referencia a su oferta política mediante la entrega del periódico.
- b)** Que las personas que aparecen en el video son militantes de *MORENA*.
- c)** Que la conducta desplegada ocurrió en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- d)** Que militantes de *MORENA* solicitan a los ciudadanos sus credenciales para votar recabando su información a cambio de ofrecerles ser beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal.
- e)** Que la persona que aparece en el video es simpatizante de *MORENA*.

En ese sentido, que el instrumento notarial aportado como prueba, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, dicha prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la especie, del Acta Notarial en comento no se desprenden elementos que identifiquen a las personas, esto es, no existen elementos derivados de dicha probanza, de las cuales se desprenda el nombre o cualquier otro de los datos generales de la persona que aparece en la videograbación, de la misma forma, dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar fehacientemente que la persona que aparece en el video, y la cual fue identificada en el Acta respectiva como “persona de sexo femenino con camiseta color guinda...” sea efectivamente militante de *MORENA*, máxime que según el propio instrumento, porta gorra y cubre bocas.

Del mismo modo, no se advierte en autos elemento probatorio que acredite que la conducta supuestamente desplegada, pueda ser atribuida a *MORENA*.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014⁶, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes,

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos, consistentes en que militantes de *MORENA* distribuyeron una publicación en esta entidad federativa, particularmente en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*⁷.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con el instrumento notarial referido, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que los elementos que obran en autos no resultan idóneos para atribuirle a *MORENA* responsabilidad alguna respecto a la publicación denunciada, es decir, no se acredita que militantes de *MORENA* hayan desplegado la conducta denunciada, consistente en repartir el periódico "Regeneración" en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, o bien, en alguna otra ciudad de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada, debido a que el método establecido por la *Sala Superior* para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, siendo que en el presente caso, al no acreditarse el elemento personal, puesto no se identifica a la persona que aparece en el video, no obstante que se determinara que se configuran los otros dos elementos, ante la ausencia del primer elemento, no es dable tener por actualizada la infracción.

En otras palabras, a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, ya que al no acreditarse el elemento personal, no es procedente determinar que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA